

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
DEMANDANTE	Blanca Cecilia Restrepo Restrepo C.C. 43.021.247
DEMANDADO	Freddy de Jesús Echeverri Pérez C.C. 71.595.141
RADICADO	050013110010 2020 - 00187- 00
INTERLOCUTORIO	N.º 134 de 2020
DECISIÓN	Admite demanda – Decreta medida cautelar.

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la demandante, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

Así mismo, se decreta el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-784540 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso.

El SECUESTRO se decretará una vez de verifique la inscripción de a medida de embargo.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios de rigor, a voces del artículo 11º del D. L. 806 del 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil, con la observancia que, los costos de inscripción y tasas de impuestos deberán ser asumidas por la parte interesada. (Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderada judicial BLANCA CECILIA RESTREPO RESTREPO, en contra del señor FREDDY DE JESÚS ECHEVERRI PEREZ, por la causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada señor FREDDY DE JESÚS ECHEVERRI PEREZ, personalmente, haciendo entrega de copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos, conforme los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, quien cuenta con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endilgados en su contra, de conformidad como lo dispone el inciso 2º y 4º del artículo 371 *ibidem*, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-784540 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso.

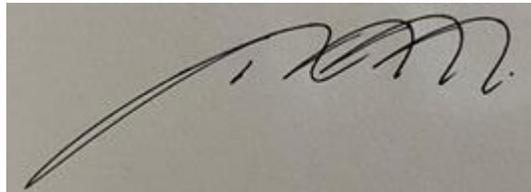
El SECUESTRO se decretará una vez se verifique la inscripción de a medida de embargo.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios de rigor, a voces del artículo 11º del D. L. 806 del 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil, con la observancia que, los costos de inscripción y tasas de impuestos deberán ser asumidas por la parte interesada. (Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a las Dras. ANGELICA MARIA TAMAYO BOTERO y SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, quienes se identifican con T. P. Nros. 208.010 y 188.638 del C.S de la J, respectivamente, en calidad de principal y suplente en su orden, y en los términos del poder a ellas conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría